

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META)**

Villavicencio, agosto veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2015-00006300
Demandante:	FERNANDO ARIAS MONGUA- UAEDGRT- T-M.
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación del solicitante FERNANDO ARIAS MONGUA.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor del prenombrado solicitante y con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES

II.1.1 Que en los términos del inciso del artículo 74 y e literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se declare que Fernando Arias Mongua y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado, y se le restituya y formalice la relación material de las víctimas con el predio rural denominado “El Embarcadero”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.236-2244 del Círculo Registral

de San Martín (Meta) linderos y extensión que se indican en el Informe Técnico de Georreferenciación anexo como prueba pericial.¹

Las demás pretensiones que se solicitan con la presente acción de restitución²

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III. 1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA EL SOLICITANTE

Se resumen así:

El 4 de agosto de 2004, el señor FERNANDO ARIAS MONGUA, a través de la escritura pública No.2109 suscrita ante la Notaría 57 de Bogotá adquirió de manos de la señora MARIA MAGDALENA ROJAS DE ROJAS la titularidad y el dominio del predio "El Embarcadero".

En el año 2004, en el municipio de Puerto Lleras, Vereda la Esperanza, sector de la serranía, departamento del Meta, hicieron presencia diferentes grupos de autodefensas armados al margen de la ley, siendo territorio con hegemonía del grupo paramilitar comandado por alias "Cuchillo", Pedro Enrique Olivero Guerrero quien según los hechos fue el causante directo del abandono forzado del predio "El Embarcadero".

IV. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACION CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	FERNANDO ARIAS MONGUA	79.781.983	Esposa: Zully León Martínez C.C. 52.253.898 Hijo: - Nicolás Arias León, sin identificación ³

V. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Lleras, Vereda la Esperanza, sector de la serranía, departamento del Meta, y se encuentra identificado así:

¹ Fl.205. Cdo 1.

² Fl.16 a 19 Cdo 1.

³ Núcleo familiar identificado plenamente en la página No. 26 de la Resolución RT0132/15 a folio 37 del c.o.1

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topográfica	Área Solicitada	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
El Embarcadero	77 has + 4360 m ²	77 has + 4630 m ²	56 has + 0000 m ²	236-2244	50-577-00-01-0004-0023-000	Propietario	Vereda La Serranía Municipio de Puerto Lleras, Meta

VI. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

CUADRO AREAS (Ha)	
AREA TOPOGRAFICA:	77 Ha + 4630 m ²
AREA DE PROTECCION AMBIENTAL:	9 Ha + 9817 m ²
AREA NETA:	67 Ha + 4812 m ²

CUADRO DE COORDENADAS					
Nº PUNTO	LONGITUD_X	LATITUD_Y	ESTE_X	NORTE_Y	ALTURA_Z
1	73° 5' 48.531" W	3° 11' 3.155" N	1109008.218	843914.666	254.695
2	73° 5' 26.625" W	3° 10' 46.109" N	1109685.189	843391.666	254.695
3	73° 5' 46.372" W	3° 10' 39.953" N	1109075.587	843201.960	254.695
4	73° 6' 7.427" W	3° 10' 36.674" N	1108425.505	843100.624	247.440
5	73° 6' 11.768" W	3° 10' 41.213" N	1108291.330	843239.918	250.378
6	73° 6' 13.102" W	3° 10' 50.657" N	1108249.878	843530.002	247.949
7	73° 6' 0.354" W	3° 10' 59.509" N	1108643.259	843802.316	254.695
comunicación	73° 6' 12.813" W	3° 10' 44.153" N	1108258.963	843330.206	254.695
rio	73° 5' 34.220" W	3° 10' 55.466" N	1109450.372	843678.881	232.781

DATUM GEODESICO: MAGNA BOGOTA COLOMBIA

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	Nº PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	6 AL 7	483.40	PREDIO LAS BRISAS
ORIENTE	7 AL 2	1456.49	RIO CASIBARE
SUR	2 AL 4	1470.01	PREDIO LAS BRISAS
OCCIDENTE	4 AL 6	491.54	PREDIO LAS BRISAS

VII. ACTUACION PROCESAL.

VII.1. La solicitud correspondió por reparto⁴ a este juzgado, quien mediante auto del 9 de marzo de 2015 se admite la solicitud de restitución del predio “El Embarcadero”, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.236-2244, se ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado “EL Embarcadero”; se ordena notificar la demanda a la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras, Meta, al Personero Municipal, de Puerto Lleras y a la Procuraduría Delegada Especializada para la restitución de Tierras, y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el proceso obran las publicaciones⁵ ordenadas por auto de admisión del 6 de febrero de 2015, en los términos del art. 86 de la ley 1448 de 2011.

Por auto del 17 de junio de 2015⁶, el juzgado decreta pruebas.

VII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en el municipio de Puerto Lleras, Vereda la Esperanza, sector de la serranía, departamento del Meta, objeto de restitución.

VIII. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR EL SOLICITANTE A TRAVES DE LA -UAEDGRT- T.M.

A folios 18 a 20 de la solicitud de restitución presentada por el apoderado⁷ de la solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, la cual fue decretada en el proceso por auto del 17 de junio de 2015.

IX. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto⁸ del diecisiete (17) de junio de 2015 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por el *solicitante* a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud y se ofició a PLANEACIÓN DE LA Alcaldía Municipal de Puerto Lleras; DATACREDITO; CIFIN.

⁴ El proceso se repartió a este juzgado el 4 de marzo de 2015 (fl.275. Cdno 1).

⁵ Ver fl.303, 304,305. Publicaciones del periódico El tiempo, de fecha domingo 15 de marzo de 2015/ llano 7 días de fecha 21 y 22 de marzo de 2015.

⁶ Ver fl.321 cuaderno 2. Auto decreta pruebas.

⁷ Ver fl.3 a 20 cuaderno 1.

⁸ Ver fl.321, Cdno 1.

- Solicitadas por la *Procuraduría 25 Judicial II Delegada* de Restitución de Tierras: Interrogatorio de parte a Fernando Arias Mongua. Oficiar a: SIAN Fiscalía General de la Nación; Policía Nacional; DIAN.
- *DE OFICIO*: Oficiar a: ALCALDÍA DE PUERTO LLERAS META; IDEAM; agencia nacional de minería (ANM); AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; IGAC; ORIP SAN MARTIN, META; INCODER; SUPERNOTARIADO Y REGISTRO.

X. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 25 Judicial II Delegado para la Restitución de Tierras, luego de relacionar los hechos victimizantes⁹, aduce que se encuentra probado que el señor Fernando Arias Mongua y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y despojo de tierras, dentro del período aprobado por la ley 1448 de 2011, artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, aduce en suma, que está demostrada la calidad de propietario del inmueble en cabeza del reclamante, el cual se denomina "El Embarcadero" de 77 hectáreas y 4.630 metros cuadrados, identificado con la cédula catastral 00 01 004 0023 000 y matrícula inmobiliaria 236-2244 de la Vereda La Esperanza sector de la Serranía del municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta.

Que según la audiencia realizada el 6 de junio de 2015, el reclamante manifestó haber adquirido el predio a finales de agosto del año 2014, haber vivido dos días en él y ocho días su progenitor antes que los sacaran, no obstante lo solicita para cultivarlo explotarlo económicamente. Esto en razón a que la situación de seguridad mejoró. El predio "el embarcadero" es de serranía y pastos.

El señor Fernando Arias Mongua, es víctima exclusivamente desplazamiento forzado, abandono forzado, amenazas y constreñimiento. Por su parte su cónyuge ZULLY LEÓN MARTINEZ y su hijo NICOLAS ARIAS LEON son víctimas de desplazamiento forzado, abandono forzado, amenazas y despojo de tierras, en sus calidades de titulares del derecho sobre el predio, debido a la pérdida de vínculos jurídicos de manera forzada en relación con el conflicto armado interno.

Aduce que sobre esta solicitud no existió dentro del trámite procesal ninguna OPOSICIÓN al derecho solicitado, razón por la cual no existe ninguna disputa acerca de la aspiración de obtener el dominio total y la propiedad del predio como su restitución jurídica y material, circunstancia que demuestra la buena fe y sana posesión ejercida sobre dicho inmueble.

Manifestó que el predio "El embarcadero" lo compró el progenitor de FERNANDO ARIAS MONGUA, señor JOSE ISAIAS ARIAS GUERRERO y a la hora de escrituración lo hizo a nombre de su hijo, por lo que en estricto derecho no corresponde a una herencia puesto que el progenitor aún vive, siendo así un predio de propiedad única o bien propio de FERNANDO ARIAS MONGUA y no

⁹ Ver fl. 516 y SS. Cuaderno 2.

de la sociedad conyugal conformada, como tampoco se solicitó por el demandante liquidar la sociedad conyugal.

Por último, solicita que se acceda a las pretensiones del solicitante ordenando la restitución material del predio denominado "El Embarcadero" de 77 hectáreas y 4.630 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria No.236-224 de a ORIP de San Martín, Meta, al señor Fernando Arias Mongua, y despachando favorablemente las demás presiones principales consignadas en el escrito de demanda, concluyéndose que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos para la ocurrencia de la figura dañosa de despojo de tierras regulado en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 3 y 75 de la citada ley respecto a la calidad de víctima y a la titularidad del derecho a la restitución de tierras.

XI. CONSIDERACIONES:

XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

En el caso de estudio no fue vinculada ninguna persona natural o jurídica en calidad de opositora.

XI.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales¹⁰ para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RTR 0132 del 5 de febrero de 2014, y constancia de la UAEDGRT¹¹ que acreditan la inscripción de la solicitante junto con su cónyuge y del predio denominando "El Embarcadero", ubicado en la vereda La Esperanza, Sector de la Serranía del municipio de Puerto Lleras, Meta en el folio de matrícula inmobiliaria No.236-2244, del Municipio de Puerto Lleras, Meta, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XI.3. PROBLEMA JURÍDICO

Un problema jurídico se advierte en el presente proceso:

i) ¿Si respecto del solicitante FERNANDO ARIAS MONGUA y ZULLY LEÓN MARTÍNEZ en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda La Esmeralda, sector de la Serranía del municipio de Puerto Lleras, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio?

XI.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

¹⁰ Teoría De La Relación Jurídica Procesal. Fue el procesalista Alemán Oscar Von Bülov, quien planteó la existencia de unos presupuestos procesales definidos como las condiciones mínimas exigidas para que se pueda iniciar y desarrollar con ley un proceso. Esos presupuestos han sido decantados por la jurisprudencia y son: jurisdicción, competencia, capacidad para hacer parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

¹¹ Ver. fl. 32 y SS. Cdo 1. Constancia de la URT. Resolución inscripción en el RUPTA.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad. Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P.LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

XI. 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros¹².

¹²• **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

XI. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia *directa e indirecta* de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹³.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los

-
- **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.
 - **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.
 - **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.
 - **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas¹².
 - **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.
 - **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.
 - **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.
 - **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad¹².
 - **Publicidad.** El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.
 - **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.
 - **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.

¹³ Ver art.81 Ley 144/2011.

llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso el solicitante tiene legitimación por activa, toda vez que manifestó que es propietario del predio ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Puerto Lleras, sector de la serranía, departamento del Meta, desde el 4 de agosto de 2004 cuando adquirió el derecho por compraventa a la señora MARÍA MAGDALENA ROJAS DE ROJAS, que realizara su progenitor el señor JOSE ISAÍAS ARIAS GUERRERO; sin embargo, a los pocos días de adquirido el inmueble fue amenazado el señor JOSE ISAÍAS ARIAS GUERRERO, y luego el solicitante FERNANDO ARIAS MONGUA, quien por la zozobra evitó regresar al bien para continuar con su administración, por lo que de hecho se produjo el desplazamiento y abandono del predio a causa del conflicto armado que se vivía en la zona del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta.

Transcurridos seis (6) meses aproximadamente del abandono forzado del predio "El Embarcadero" el señor JOSE ISAÍAS GUERRERO fue contactado vía telefónica por una persona que se identificó como perteneciente a un grupo paramilitar, la misma le comunicó que debía acceder a la venta del predio a través de la firma de la escritura pública a la persona que ellos designaran, para lo cual lo contactarían más adelante. Hecho que nunca ocurrió pues la víctima no accedió a las pretensiones del actor armado y cambió su domicilio y número de contacto.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: "...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹⁴ y este juzgado, resulta una verdad de perogrullo que el solicitante fue amenazado y obligado a abandonar forzosamente del predio¹⁵, el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Esperanza, sector de la serranía del

¹⁴ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro victima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁵ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, por grupos armados ilegales de los paramilitares de la zona. Por lo anterior, se considera que el solicitante FERNANDO ARIAS MONGUA y su núcleo familiar son titulares de la acción de restitución de tierras.

XI. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio el solicitante a través del apoderado de la UAEDGRT pide que se le restituya el predio rural en los términos señalados por la ley 1448 de 2011.

XI. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA

XI. 8.1. Jurisprudencia anterior a la vigencia de la Ley 1448 de 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹⁶.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe

¹⁶ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29¹⁷ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”**.

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁸ establecen el *derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada*. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁹ justa. Los principios además

¹⁷ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹⁸ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁹ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y

establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XI.8.2. Ley 1448 de 2011 (Ley de reparación de víctimas del conflicto armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XII. CASO CONCRETO

XII.1. El solicitante Fernando Arias Mongua, con la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta²⁰, solicita la restitución del predio “EL Embarcadero” ubicado en la Vereda La Esperanza, sector de la serranía en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, descrito en pretérita oportunidad; argumenta que es víctima directa del conflicto armado, y obligada a abandonar el predio definitivamente en el año 2004, por las amenazas de grupos armados ilegales de paramilitares que operan en esa zona del país, quienes lo obligaron a desplazarse junto con su núcleo familiar, abandonando forzosamente su propiedad.

XII.2. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XII.2.1. Relación jurídica del predio con la solicitante

El predio “El Embarcadero”, ubicado en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, fue adquirido por el solicitante Fernando Arias Mongua mediante documento privado escritura pública²¹ No.2.109 de la Notarías 57 del Círculo de Bogotá, a la señora María Magdalena Rojas de Rojas;

condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

²⁰ Ver fl. 3 a 39 Cuaderno 1.

²¹ Fl.44 Cdno 1. Escritura pública No.2.109 Notaría 57 del Círculo de Bogotá.

El solicitante es el propietario desde el 4 de agosto del año 2004, fecha a partir de la cual fue desplazado junto a su núcleo familiar, incluyendo su progenitor el señor José Isaías Arias Guerrero quien también tiene una propiedad en ese sector.

XII. 2.2. Del abandono forzado y despojo del predio “El Embarcadero” ubicado en la veredal La Esperanza, Sector de la Serranía del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991.

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento, abandono forzado del predio objeto de restitución. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

El señor Fernando Arias Mongua poseía el predio “El Embarcadero”, ubicado en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, y tiene título de propiedad del mismo²².

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico en cuestión, a saber:

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de

²² Fl.45 Cdo 1. *Ibidem*.

propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, el señor FERNANDO ARIAS MONGUA en interrogatorio de parte rendido el 6 de julio de 2015²³, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

“que el predio “El embarcadero” lo adquirió por medio de una donación de su progenitor al momento de hacer la escritura, quien a su vez lo compró a la señora María Magdalena, no era un pedio sino dos, uno de 56 hectáreas que es el de su propiedad, y otro de 95 hectáreas que es el de su progenitor. Manifiesta que al momento de adquirir el predio, no lo explotó, no hizo nada porque no le dieron tiempo de hacer nada, sólo duro dos días en el predio, su padre duró más días, y como a los 8 días los sacaron y le dijeron que venían de parte de “Cuchillo” que esas tierreros eran de él, su padre no les creyó a los dos días volvieron y lo amenazaron, le dijeron que si no se iba lo mataban, por eso se fueron de ahí. Que la negociación del predio se hizo a finales de agosto de 2004, y en este mismo año les tocó abandonar el predio. Se enteró que los paramilitares tenían dominada la zona y hubo muertos, pero no observó nada porque tuvo que salir a los dos días del predio, las amenazas las decidió su progenitor, la primera vez dijeron que esa zona era de “Cuchillo”, no fueron agresivos al comienzo, su padre no prestó atención, luego regresaron a le mostraron el armamento que tenían y le dijeron que si no se iba lo mataban dos o tres días”.

La Unidad de Tierras Territorial Meta, allegó como *prueba fidedigna* el informe de contexto de violencia en el Municipio de Puerto Lleras, determinando que en ese municipio: *“(…) confluyeron diversos actores armados de forma continua y sucesiva desde el año 1991, quienes llegaron a la zona atraídos por su ubicación geográfica privilegiada para el desarrollo de actividades ilícitas, principalmente el narcotráfico. Es así, como a inicios del año de 1997 se dio el arribo a la región del Bloque Centauros de las Autodefensas , generándose con ello una confrontación directa con el frente 43 de las FARC que ocupaba la zona, esto a fin de controlar el casco urbano del municipio y veredas importantes como Casibare y la Esmeralda, también conocida como la Serranía, zona donde se*

²³ Ver fl.357 Cdno 2 Resumen de la declaración.

ubica el predio objeto de reclamación; disputa que continuó en alza hasta el año 2006 cuando alias "cuchillo" retomó la ofensiva militar armada a través del Bloque Héroes del Guaviare, luego conocidos como ERPAC y en la actualidad como BACRIM, quienes permanecen en la zona con presencia esporádica.

En el marco de aquella disputa ocurrieron hostigamientos hacia el casco urbano de Puerto Lleras, pues en esa zona se encontraban el centro de actividades del Bloque Centauros además de la instalación de campos minados por parte de las FARC, combates con interposición de la población civil entre ese grupo insurgente y las A.U.C. al igual que represalias de ambos grupos armados contra habitantes tales como homicidios selectivos, de configuración múltiple, desapariciones forzadas, restricciones a la libre circulación y desplazamiento masivos desde las veredas cercanas hacia otros municipios y hacia la cabecera de Puerto Lleras".

Por último, la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional informó que consultada las bases de datos y el sistema de información (SIYYP), respecto a la presencia de grupos paramilitares en el municipio de Puerto Lleras (Meta) en el año 2004, se halló registro de injerencia en la zona por parte del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia²⁴

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del inmueble por parte del solicitante Fernando Arias Mongua y su núcleo familiar. En suma, a causa del violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, denominados paramilitares (Bloque Centauros, Bloque Héroes del Guaviare y Autodefensas Unidas de Colombia- A.U.C.), y guerrilla de las FARC, quienes hicieron presencia activa en esa la zona y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores, incluyendo actividades ilícitas como el narcotráfico. Dicha disputa acaeció entre los años 1991 y 2006. Esto causó al solicitante señor Fernando Arias Mongua y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar al área rural del municipio de Puerto Lleras, Meta, y por ende, el abandono de su predio.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El inmueble EL EMBARCADERO ubicado en la Vereda La Esmeralda, sector de la serranía del municipio de Puerto Lleras, Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes era ocupado por el señor Fernando Arias Mongua y su núcleo familiar, el cual había sido adquirido por su progenitor el señor José Isaías Arias Guerrero, quien a su vez al momento de la firma de la escritura le cedió o donó el predio objeto de reclamación dejando la titularidad del dominio

²⁴ FI.29 Oficio No.2787 del 26 de marzo de 2014- UNFJP.

en las escrituras a nombre de su hijo; el otro predio – CASIBARE- que compró se lo reservó para él, éste último hizo parte de uno de mayor extensión denominado los Alpes de propiedad de la señora Magdalena Rojas de Rojas, quien lo había adquirido por adjudicación que hiciera el juzgado 17 de familia del Circulo de Bogotá en proceso de sucesión, siendo causante Hernando Rojas Herrera (q.e.p.d.)²⁵.

Sin embargo, vale aclarar que el solicitante fue desplazado de manera forzada del municipio de Puerto Lleras, Meta, en agosto del año 2004 de la zona rural, específicamente del predio “El Embarcadero” ubicado en el municipio de Puerto Lleras, Meta, lo que configuró el abandono forzado del predio en el que vivía en ese municipio, por temor a su integridad personal, pues los grupos de paramilitares que operaban en la región habían amenazado a su progenitor a los pocos días de haber adquirido los dos predios, uno de los cuales había sido donado por el señor José Isaías a su hijo Fernando Arias Mongua.

En declaración rendida ante la UAEDGRT el 23 de diciembre de 2014 dijo al respecto:

“(...) pues lo que mi papá me dijo fue que como al tercer día fueron unos señores allá, y que necesitaba que abandonaran los predios que esos predios no les pertenecían, y le dieron como 24 horas para salir, y a él le tocó salir porque la gente que fue allá iban armados, dijeron que eran del señor “Cuchillo”, que era la gente de cuchillo y que necesitaban que desalojaran, llegaron en una camioneta eran tres personas no más (...)”.

A lo anterior se suman las advertencias que un actor armado le hizo al señor José Isaías Arias Guerrero, padre del solicitante, quien ya encontrándose en la ciudad de Bogotá en condición de desplazado, seis meses después del abandono de bien, fue contactado por unos sujetos aparentemente integrantes del grupo armado que causó el abandono, quienes les exigían suscribir las escrituras públicas de venta de los predios, a lo cual nunca accedió, hechos sucesivos que demuestran de manera clara el interés de los actores armados con el predio objeto de reclamación. Al respecto dijo el solicitante e su declaración ante la Unidad de Tierras:

“mi papá dice que una vez se encontró con unos señores que le pusieron una cita, para que él firmara las escrituras de los terrenos, pero él accedió a eso de palabra, pero después se les perdió a esa gente (...) la verdad la fecha no sé, pero él me dijo que eso fue como a los seis meses de haber salido de allá, él tenía un amigo de allá de ese lado que se llamaba Abel y el señor se quedaron de ver con él, tuvieron alguna cita como hacer algún negocio, y por intermedio de ese señor le llegaron a mi papá, ese encuentro fue como en la Jiménez en el centro en Bogotá ahí fue cuando le dijeron que le iban a dar supuestamente una plata para que firmara las escrituras, pero mi papá no aceptó eso, y se le perdió a esa gente, entonces a raíz de eso mi papá dejó de hablarle al señor Abel porque me imagino que ese señor era amigo del grupo armado o de esa gente porque mi papá lo contactaron por intermedio de él”.

²⁵ Fl.240 a 272 Cdo 1.Trabajo de partición y adjudicación del predio objeto de restitución.

En el caso de estudio el despacho con fundamento en los principios de buena fe y coherencia externa, acoge lo establecido en el párrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual dice: *“la condición de víctima se adquiere con interdependencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*, no obstante que no se precisó por parte del solicitante cuál grupo armado ilegal generó el abandono definitivo del predio, y que dicha carga probatoria corresponde al Estado y no a la víctima, el despacho no sólo cree en la versión de la víctima²⁶ sino que los plurales medios de prueba acerca de los hechos victimizantes muestran que estos ocurrieron en un contexto de violencia generalizado suscitado por el conflicto armado que se vivió en esta zona del país, donde confluyeron diversos actores armados, que causaron graves violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEDGRT y la aducida por el despacho al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* del señor Fernando Arias Mongua y su núcleo familiar, acaecido en el año 2004 a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de Puerto Lleras, Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*²⁷.

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue

²⁶ PRINCIPIO PRO HOMINE, O DE FAVORAVILIDAD PRO VÍCTIMA: En caso de duda sobre la conducta lesiva en el marco del conflicto armado, se debe dar prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.

²⁷ **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione*), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Puerto Lleras, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.

objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)"

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar."

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencia en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrimada al proceso, que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse, del área rural del municipio de Puerto Lleras a la ciudad de Bogotá, debido a las amenazas de estos grupos armados, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del citado predio denominado EL EMBARCADERO, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas en el año 2004, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió el solicitante, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fue desplazado y obligado a abandonar el predio de manera definitiva,

el cual ocupaba en el área rural del municipio de Puerto Lleras, a causa del conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta.

XII.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, DEPARTAMENTO DEL META

Al respecto adujo la UAEDGRT en el documento Análisis de Contexto de la violación armada en el municipio de Puerto Lleras, Veredas Casibare y La Esmeralda. RT 0806 de 29 de julio de 2014:

“(...) 2006-2010: Confrontación entre las FARC, el Bloque Centauros en el marco de la ofensiva de las FARC por controlar los municipios cercanos a la zona de distensión. Las Autodefensas coparon en municione Puerto Lleras e irrumpieron para controlar, aparte del casco urbano las veredas La Esmeralda y Casibare”.

(...)

“(...) 2002-2004. La llegada del “Arcángel” al bloque Centauros.

En el primer semestre de 2002 José Miguel Arroyave Ruíz, alias “Arcángel” asumió la comandancia militar del Bloque Centauros, luego de lo cual éste bloque inició rápido proceso de expansión que en poco tiempo significó el paso de 400 a 4000 hombres divididos en varios frentes. Así mismo, con la llegada de Miguel Arroyave a la comandancia del Bloque Centauros, los pactos limítrofes con las Autodefensas Campesinas del Casanare –ACC- se afectaron debido al proceso de expansión adelantado por el nuevo comandante del Centauros, lo cual desató, en el segundo semestre de 202, una confrontación armada entre grupos al margen de la ley.

Justamente, en éste periodo (2002) se incrementó a siembra coca por parte de las AUC- Bloque Centauros, en la zona del bajo Ariari al mando de Jorge Pirata. Este grupo copó todos los circuitos relacionados con el narcotráfico: ellos eran quienes la cultivaban, procesaban y comercializaban, ellos determina rutas, precursores químicos y precios, determinan el impuesto por gramaje y por hectárea, establecieron límites a la producción por hectárea y sus testaferros compraron tierras.

A finales del año 2004, a pesar que la disputa se inclinó a favor del Bloque Centauros, que logró expulsar a las ACC de todo el territorio metense, la presión militar y financiera despertó viejas inconformidades entre los mandos medios y su comandante Miguel Arroyave. De acuerdo a la investigación realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, la crisis al interior del Bloque Centauros comprometió el liderazgo de José Miguel Arroyave Ruíz a tal punto que el 19 de septiembre de 2004, cuando ya se encontraba avanzadas las negociaciones de paz entre las AUC y el Gobierno Nacional, mandos medios del Bloque Centauros consumaron su asesinato.

2006-210-En este periodo de influencia armada fue del Bloque Héroes del Guaviare al mando de alias “Cuchillo” (posteriormente sería conocido como el Ejército Revolucionario Popular Anticomunista de Colombia-ERPAC-) y la persistencia armada del frente 46.

Desmovilización del Bloque Centauros y continuidad de la influencia armadas de grupos armados ilegales²⁸.

²⁸ Fol.226 a 237 Cdo 2. Documento completo Análisis de Contexto de la violencia armada en el Municipio de Puerto Lleras, Veredas Casibare y La Esmeralda. RT 0806 de 29 de julio de 2014.

XII.4. SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEÑOR FERNANDO ARIAS MONGUA Y ZULLY LEÓN MARTINEZ.

El Procurador 25 Judicial II para la Restitución de Tierras de Villavicencio, en su concepto²⁹ aduce que el predio "El embarcadero" lo compró el progenitor de FERNANDO ARIAS MONGUA y a la hora de escrituración lo hizo colocar a nombre de su hijo, por lo que en estricto derecho no corresponde a una herencia puesto que el progenitor aún vive, siendo así un predio de propiedad única o bien propio de FERNANDO ARIAS MONGUA y no de la sociedad conyugal conformada, tampoco se solicitó liquidar la sociedad conyugal.

Respecto a lo conceptuado por el Procurador Delegado para la Restitución de Tierras, el despacho manifiesta que, en efecto, si el bien fue adquirido durante la vigencia de la comunidad, pero la causa de su título de adquisición fue anterior a la celebración del matrimonio, no pertenece al patrimonio conyugal:

Artículo 1792 del Código Civil. *La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.*

Por consiguiente:

1º) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella (...).

La norma transcrita tiene que entenderse referida a bienes inmuebles en cuanto que quedan excluidos del haber conyugal; si lo recibido durante la vigencia de expectación son bienes muebles, la consideración no es de exclusión, si no de ubicación en el haber relativo, por aplicación del régimen de bienes y gananciales consagrado por el legislador Colombiano.

En el caso de estudio, el despacho considera que no es viable jurídicamente proceder a liquidación de la sociedad conyugal pues como bien lo afirma el Ministerio Público cuando el bien inmueble objeto de restitución para el momento en que el señor Fernando Arias Mongua fue desplazado a causa del conflicto armado, concretamente por el desplazamiento forzado de los grupos armados ilegales de los paramilitares, mucho antes de este, el predio lo había adquirido por compra que había realizado su progenitor, quedando el bien a nombre del solicitante; en el proceso obra la escritura pública No.2.109 del 4 de agosto de 2004, donde María Magdalena Rojas de Rojas vende a Fernando Arias Mongua, sin embargo, el mismo solicitante corrobora que este bien lo adquirió por compra que realizó su señor padre y se lo cedió. Si bien es cierto la sociedad conyugal se disuelve por las causales de disolución de que trata el artículo 1820 del Código Civil (Ley 1ª de 1976, art.25), en este caso el nexo matrimonial aún se encuentra vigente, y por ende, el bien que es objeto de restitución es propio del señor Fernando Arias Mongua.

²⁹ Fl.525 a 532 Cdno 2.

En consecuencia, el bien será restituido solamente al solicitante señor Fernando Arias Mongua. No empero, la cónyuge podrá reclamar su derecho si se llegare a liquidar el patrimonio conyugal conforme a la ley.

XIII. PROPIEDAD DEL PREDIO DEPRECADO EN RESTITUCIÓN A FAVOR DEL SOLICITANTE.

El inmueble "EL EMBARCADERO" ubicado en la Vereda La Esperanza, sector de la serranía del municipio de Puerto Lleras, Meta, de propiedad del solicitante Fernando Arias Mongua, había sido adquirido por su progenitor el señor José Isaías Arias Guerrero, quien al momento de la firma de las escrituras cedió o donó el predio objeto de reclamación, dejando la titularidad del dominio en el citado documento público a su hijo; no empero, el otro predio que adquirió para esa misma época denominado – CASIBARE- lo reservó para él, éste último hizo parte de uno de mayor extensión denominado los Alpes de propiedad de la señora Magdalena Rojas de Rojas, quien había adquirido los predios por adjudicación que hiciera el juzgado 17 de familia del Circulo de Bogotá en el proceso de sucesión, siendo causante Hernando Rojas Herrera (q.e.p.d.).

Quien figura actualmente como propietario del bien inmueble "El Embarcadero" es el señor Fernando Arias Mongua.

En el caso sub examine encuentra este Juzgado de Tierras que se encuentran reunidos los requisitos previsto en la Ley 1448 de 2011 para reconocer como propietario al solicitante, y disponer la restitución material de su predio.

XIII.1. Entrega del predio solicitado "El Embarcadero".

Los mecanismos de protección de los solicitantes en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y

así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.³⁰

Por lo expuesto, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras quien representa al solicitante; y lo pedido por el Ministerio Público en su concepto, por ende, accederá a las pretensiones y reconocerá el derecho fundamental de restitución del predio "EL EMBARCADERO" ya mencionado al peticionario, disponiendo las ordenes previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en punto a garantizar el uso, goce y disposición del bien inmueble por parte de la víctima del abandono forzado a quien se le restituye el predio, y la seguridad para sus vida, su integridad personal, y la de núcleo familiar, restitución que se realizará desde un enfoque transformador.

XIV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer víctima de abandono forzado de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a la mujer víctima del abandono forzado, en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de

³⁰ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la señora ZULLY LEÓN MARTÍNEZ, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado de tierras, de su predio y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mapiripán, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV al solicitante y su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde con las ayudas humanitarias de transición y una reparación administrativa si aún no la han recibido, por ser desplazados por la violencia, al solicitante y su núcleo familiar³¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

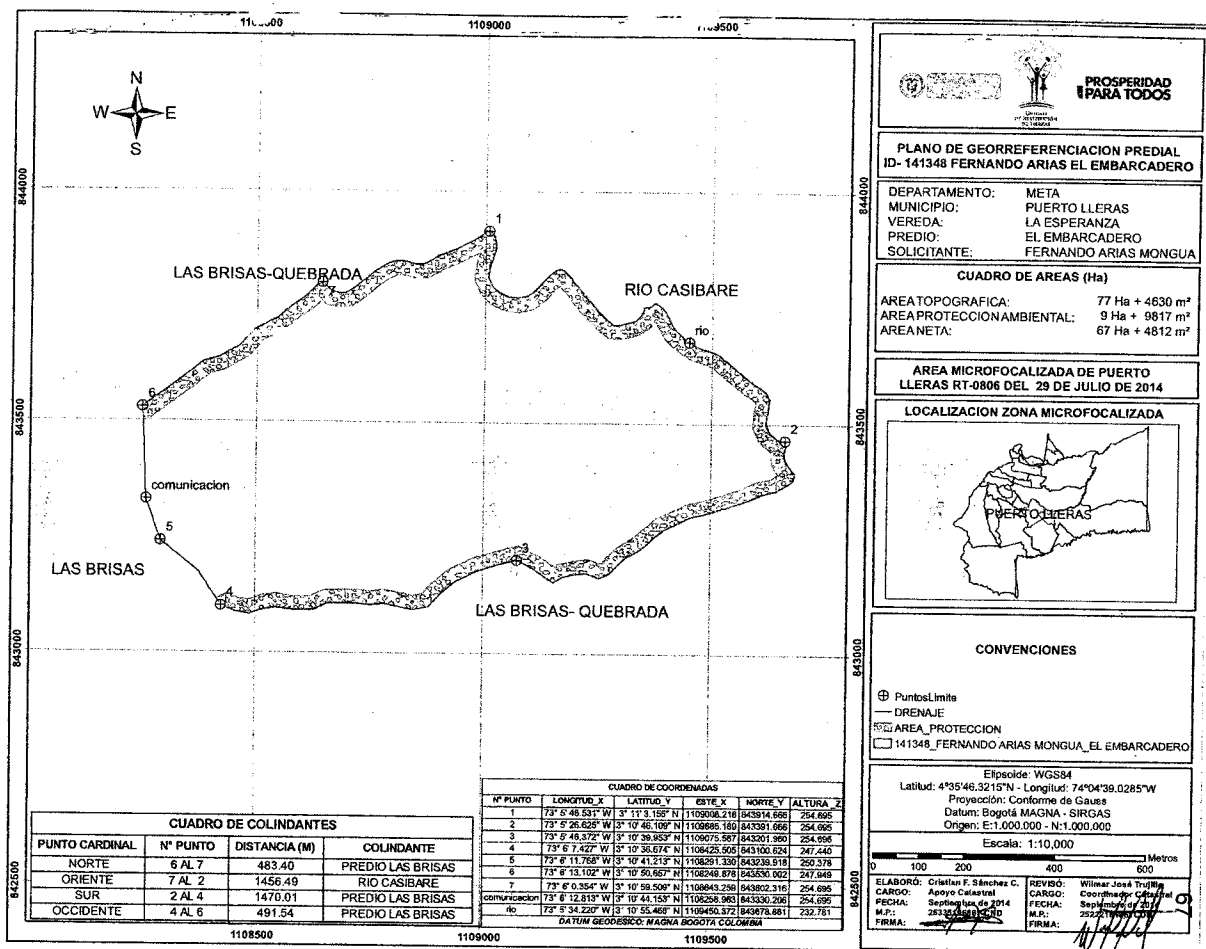
XV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FERNANDO ARIAS MONGUA**, identificado 79.781.983 de Bogotá, y su núcleo familiar compuesto por su cónyuge la señora **ZULLY LEÓN MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.253.898 de Bogotá, su hijo **NICOLAS ARIAS LEÓN**, son víctimas directas de abandono forzado y despojo de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución material del predio ubicado en la vereda La Esperanza. Sector de la serranía, municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, denominado "El Embarcadero" de 77 hectáreas y 4.630 metros cuadrados y un **área de protección ambiental de nueve (9) hectáreas + nueve mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (9817m²)**, identificado con la cédula catastral 00 01 004 0023 000 y matrícula inmobiliaria 236-2244 de propiedad al solicitante Fernando Arias Mongua, comprendido

³¹ Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635, 4634 y 4633.

dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá). Linderos y extensión que se indican en el Informe Técnico de Georreferenciación³²



TERCERO: SE ORDENA a las siguientes entidades:

a) A la ORIP de San Martín de los Llanos con base al informe técnico predial y la georreferenciación (Art.91 letra i) Ley 1448/2011), lo siguiente:

i) individualizar registralmente el predio objeto de restitución ii) Inscribir la presente Sentencia, iii) Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2002), iv) la cancelación de los asientos e inscripciones registrales del predio inscrito, v) Cancelar y/o Levantar las medidas de protección que aparezcan en los FMI 236-2244 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta y/o el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida cautelar o provisional que recaiga sobre dicha matrícula No. 236-2244 con ocasión a este proceso sobre el inmueble

³² FI.205 a 209 del Cdno 1. ITG

ubicado en la vereda La Esperanza. Sector de la serranía, municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, denominado "El Embarcadero" de 77 hectáreas y 4.630 metros cuadrados **y un área de protección ambiental de nueve (9) hectáreas + nueve mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (9817m²)**, identificado con la cédula catastral 00 01 004 0023 000 y matrícula inmobiliaria 236-2244, del cual se ordenó la restitución jurídica y material al solicitante Fernando Arias Mongua.

b) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, Meta, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para inscribir el predio objeto de restitución jurídica y material solo si resulta necesario; esta sentencia y la orden para que el inmueble restituido denominado "El Embarcadero" de 77 hectáreas y 4.630 metros cuadrados **y un área de protección ambiental de nueve (9) hectáreas + nueve mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (9817m²)**, identificado con la cédula catastral 00 01 004 0023 000 y matrícula inmobiliaria 236-2244, quede protegido en los términos del artículo 19 de la ley 387 de 1997.

c) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (**UAEDGRT**), Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **PRESTAR** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio al solicitante a través de la **UAEDGRT TERRITORIAL META**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo del solicitante y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO: COMISIONAR para efecto de la entrega del predio objeto de restitución al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, Meta, con los insertos: Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada; informe técnico de georreferenciación. Para la misma el comisionado debe comunicarse con la Unidad de Tierras Territorial Meta para coordinar la entrega.

d) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio denominado "**EL EMBARCADERO**" objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

e) A la **GOBERNACIÓN DEL META** y al **BANCO AGRARIO**, colocar en marcha un proyecto de vivienda rural que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, con el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del decreto 4829 de 2011.

f) A la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y AL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META**, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras

contribuciones según lo dispuesto en el Art.121 de la Ley 14448 de 2011 y Art.139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia:

i) **CONDONAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido denominado "El Embarcadero" ubicado en la Vereda La Esperanza, sector de la Serranía del Municipio de Puerto Lleras, Meta, de 77 hectáreas y 4.630 metros cuadrados y un área de protección ambiental de nueve (9) hectáreas + nueve mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (9817m²), identificado con la cédula catastral 00 01 004 0023 000 y matrícula inmobiliaria 236-2244.

ii) **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "El Embarcadero" de 77 hectáreas y 4.630 metros cuadrados y un área de protección ambiental de nueve (9) hectáreas + nueve mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (9817m²), identificado con la cédula catastral 00 01 004 0023 000 y matrícula inmobiliaria 236-2244, ubicado en la vereda La Esperanza, Sector de la serranía, municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta. En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

g) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEDGRT- INCLUIR el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEDGRT- INCLUIR el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

i) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI META (IGAC): que en el término de dos (2) meses contados a partir del recibo de la notificación de la presente sentencia, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS

O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio denominado "El Embarcadero" de 77 hectáreas y 4.630 metros cuadrados y un área de protección ambiental de nueve (9) hectáreas + nueve mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (9817m²), identificado con la cédula catastral 00 01 004 0023 000 y matrícula inmobiliaria 236-67837, ubicado en la vereda La Esperanza, sector de la Serranía del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta. En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, restituido conforme al numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.

j) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

k) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

l) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de restitución del predio rural "El Embarcadero" a favor del solicitante Fernando Arias Mongua, y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución del predio "El Embarcadero" de 77 hectáreas y 4.630 metros cuadrados y un área de protección ambiental de nueve (9) hectáreas + nueve mil ochocientos diecisiete metros cuadrados (9817m²), identificado con la cédula catastral 00 01 004 0023 000 y matrícula inmobiliaria 236-67837, ubicado en la vereda La Esperanza. del municipio de Puerto Lleras, Meta, se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de la víctima de los trámites de compensación registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que articule entre el beneficiario y las entidades, MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO, MINISTERIO DE SALUD (**MINSALUD**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

LAS VÍCTIMAS (**UAERIV**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PÚBLICAS, se realice oportunamente y se concrete la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, subsidio para construcción o mejoramiento de Vivienda rural, seguridad social, educación, proyectos de auto sostenimiento; implementando planes, actividades y subsidios, programas para la mujer, para una debida reparación del beneficiario y su núcleo familiar como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

QUINTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a las UNIVERSIDADES PÚBLICAS prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesorías y facilidad para estudio y capacitaciones del beneficiario y su núcleo familiar, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

SEXTO: SEGUNDO: ORDENAR al **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META**, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados del solicitante y su núcleo familiar, en perspectiva de no repetición.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UAERIV**) que el solicitante FERNANDO ARIAS MONGUIA, identificado con la CC. 79.781.983, de Bogotá, su cónyuge ZULLY LEÓN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.253.898 de Bogotá, y su hijo NICOLAS ARIAS LEÓN sean inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV- como desplazados a causa del conflicto armado a partir del año 2004, y se adelante y concreten las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

OCTAVO: ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de PUERTO Lleras, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

NOVENO: Adjúntese copia de la sentencia y constancia de ejecutoria con destino a la **UAEGRTD**.

DECIMO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

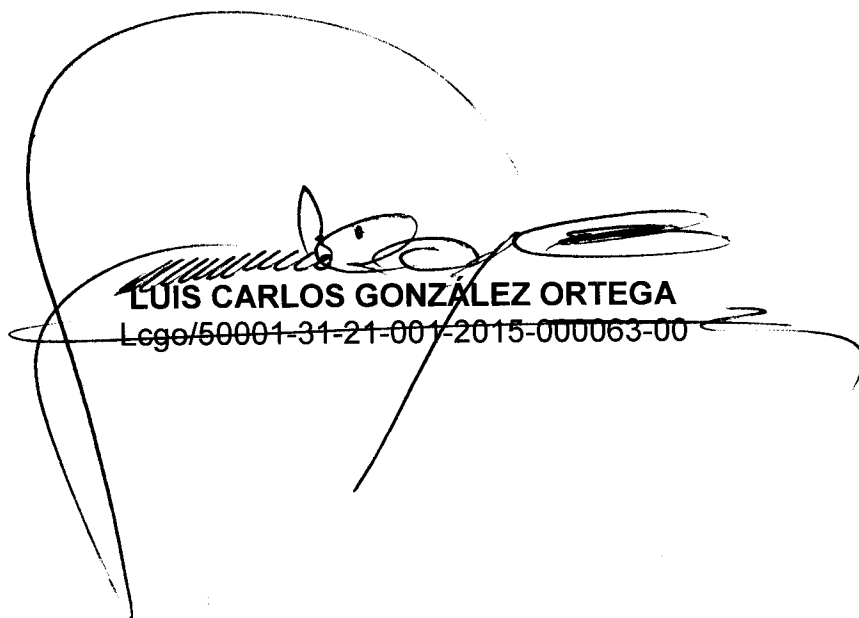
Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial **"EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL"**, por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO PRIMERO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría 25 Judicial II Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.

El juez,



LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Lcgo/50001-31-21-001-2015-000063-00